

REF.: INSTRUYE ACERCA DE CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 34 DE LA LEY Nº 18.290 LEY DEL TRANSITO

A las entidades aseguradoras del primer grupo y los liquidadores de siniestros

Se ha tomado conocimiento por esta Superintendencia de situaciones derivadas del uso indebido de placas únicas, de vehículos motorizados ofrecidos al público en venta privada o remates públicos.

Al respecto, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha resuelto instruir a las entidades aseguradoras del primer grupo y a los liquidadores de seguros en orden a velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 34 de la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito, que establece lo siguiente:

" En él (se refiere al Registro de Vehículos Motorizados) se anotarán también todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifiquen, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmadura total o parcial. Para estos efectos, su propietario estará obligado a dar cuenta del hecho de que se trata al Registro. En su caso, deberá cancelarse la inscripción y retirarse las patentes del vehículo."

Por consiguiente, declarada la pérdida total de un vehículo asegurado como resultado de su destrucción o desarmadura total o parcial, la compañía aseguradora deberá requerir la cancelación de la inscripción del vehículo respectivo ante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, informando de ello al asegurado.

En caso que la pérdida total sea declarada respecto de vehículos asegurados que no estén comprendidos en el párrafo anterior y que sean susceptibles de reparación, las compañías de seguros deberán regularizar la propiedad de los vehículos siniestrados, requiriendo su inscripción en el citado Registro a su nombre o a nombre de los compradores respectivos, en el plazo de 60 días contado desde la firma del finiquito, por el asegurado, o del pago de la indemnización.

Mientras no se efectúen las inscripciones, anotaciones y cancelaciones ordenadas por la ley, los vehículos que se encuentren en las situaciones descritas quedarán bajo el cuidado y responsabilidad de la aseguradora.

Sin perjuicio de lo anterior, las compañías de seguros deberán informar a esta Superintendencia, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la recepción del presente Oficio, los trámites y procedimientos que actualmente se siguen en caso de pérdida total, dejación de restos, venta directa o remate de vehículos siniestrados y las medidas que se adoptarán complementariamente para dar cumplimiento a la presente instrucción.

SUPERINTENDENTE